

VISTOS:

Estos autos caratulados “**L., N. M. C/ D. L. F., Carlos A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° .../2021** en trámite ante este Juzgado de Familia N° 2, Secretaría Única, para dictar sentencia;

RESULTA:

Que en fecha 21/04/2021, se presenta la Sra. N. M. L., en representación de sus hijos menores de edad M. y T., ambos de apellido D. L.F., confiriendo apoderamiento especial a tenor del art. 48 del CPr. a favor del Dr. ...F. T., promueve demanda de alimentos y régimen de comunicación contra el Sr. C. A. D. . F. (progenitor). Advertida la falta de acreditación del cumplimiento de la instancia prejudicial de avenimiento, se instó a la parte a subsanar dicha omisión.

Que el día 25/06/2021 la actora acompaña Acta N° 143/2021 de Asesoría de Familia, dando cumplimiento con lo requerido, la cual posteriormente presentan para su homologación, actuación que obra conexas a esta causa, caratulada como “*D. L. F., C. A. - L, N M S/HOMOLOGACION DE CONVENIO*” *Expte. N° .../2021*. Consecuentemente, modifica la demanda en virtud de haber acordado en dicha instancia las cuestiones relativas al cuidado personal y régimen de comunicación, sosteniendo únicamente el reclamo en relación a la prestación alimentaria. En tal sentido, solicita se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de los niños no menor al CUARENTA POR CIENTO (40%), de lo que perciba en su trabajo incluyendo las remuneraciones, los premios y los aguinaldos, con una base no inferior a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), con más la suma que eventualmente se determine en concepto de alimentos atrasados y sus respectivos intereses. Relata hechos, acompaña documental, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Que obran también como antecedentes los autos caratulados “*L., N.M. C/D.L. F., C. A. S/ Violencia Familiar (ED)*” *Expte. N°/2020*, en los cuales entre otras medidas, se dispuso una en fecha 02/10/2020 una cuota alimentaria provisoria a favor de los niños T. y M., a cargo de su progenitor, consistente en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual

de lo que perciba en su lugar de trabajo, la cual nunca podría ser inferior a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000). Dicha medida provisoria se mantuvo vigente a raíz de las sucesivas prórrogas solicitadas hasta el mes de julio del año 2021 inclusive.

Que en fecha 25/06/2021 se da trámite sumario a la presente acción, se corre traslado a la contraria y en relación a los alimentos provisorios solicitados, encontrándose vigente las medidas dispuestas en las actuaciones referidas precedentemente, se tiene presente para su oportunidad.

Que en fecha 02/07/2021 se notifica mediante cédula al Sr. D. L. F. el traslado de la demanda, conforme constancia digitalizada obrante en autos.

Que el día 26/07/2021 comparece el Sr. C. A.D. L.F. por derecho propio confiriendo apoderamiento especial en los términos del art. 48 del C.Pr. a las Dras. .. J. de M. y .. R., contesta demandada, relata hechos, ofrece prueba y peticiona.

Que por su parte la actora en fecha 17/08/2021 solicita se fijen alimentos provisorios no inferiores a la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los haberes que tenga a percibir el demandado, durante la tramitación del proceso, en virtud del vencimiento de la medida cautelar dispuesta en el expediente 664/2020.

Que en fecha 17/08/2021 se dispone una cuota provisoria equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado en su lugar de trabajo, suma que no podría ser inferior a la de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que en fecha 24/08/2021 contesta traslado la accionante, desconoce la documentación acompañada, por lo cual se fija audiencia conciliatoria en los términos del art. 105 inc. “c” de la Ley III N° 21, audiencia para oír a los niños a tenor del art. 12 C.D.N. y audiencia de vista de causa, para el día 07 de marzo del 2022.

Que en fecha 21/10/2021 obra agregada contestación de oficio de AFIP.

Que en fecha 27/10/2021 obra agregada contestación de oficio de ANSES y CONSULTAR GROUP.

Que en fecha 18/11/2021 obra agregada contestación de oficio del Jardín de Infantes

Por su parte, la actora requiere un aumento de los alimentos provisorios fijados oportunamente, solicitando se disponga una porcentaje no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos que tenga a percibir el demandado, realizando a modo ejemplificativo un detalle de los gastos cotidianos que le insume el cuidado de los niños, de lo que se corre vista a la Sra. Asesora de Familia.

En virtud de lo peticionado por la parte y conforme lo dictaminado por la Magistrada de mención, quien no formuló objeción al planteo efectuado por la actora, se dispuso el aumento de la cuota provisorio ordenada en autos, la cual quedó establecida en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) mensual previos descuentos de ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. C. A. D. L. F. en su lugar de trabajo.

Que en fecha 19/11/2021, el demandado interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/11/2021 que otorga el aumento de los alimentos provisorios, concediéndose el mismo en relación y con efecto devolutivo.

Que en fecha 03/12/2021 obra agregada contestación de oficio del *Registro De La Propiedad Inmueble De La Provincia Del Chubut*.

Que en fecha 14/12/2021 la demandada expresa agravios, de los que se corren traslado por el término de ley, los cuales son contestados por la actora en fecha 23/12/2021, procediéndose a la elevación a la Excma. Cámara de Apelaciones el día 13/02/2022.

Que en fecha 25/02/2022 se dispone la reprogramación de las audiencias señaladas para el día 11 de marzo del 2022, en virtud de la subrogancia de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 3 ejercida por la suscripta y a fin de una mejor organización de la agenda del Juzgado.

Que conforme surge de la certificación de prueba realizada por la Actuarial, se procede a dejar sin efecto el informe requerido al Equipo Técnico Interdisciplinario por sobreabundante, dejándose constancia de la prueba producida y agregada en autos.

Que en fecha 11/03/2022 se toma la audiencia señalada conforme art. 12 C.D.N, en la cual quien suscribe toma contacto con los niños T. y M., y posteriormente con las partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la Ley III N° 21, dejándose constancia que, instadas las partes a conciliar respecto al objeto de autos, no lograron arribar a acuerdo alguno, por lo que se

prosigue con la audiencia de vista de causa señalada. En dicho acto se reciben las declaraciones de los testigos D W, D.N.I. N° ..., , D.N.I. N° y xxx, D.N.I. N° En el mismo acto y en uso de las facultades contenidas en el art. 115 de la Ley III N° 21, se procede interrogar libremente a ambas partes.

No restando prueba pendiente de producción, se declara la caducidad de la prueba informativa consistente en oficio al Banco Chubut, recepcionándose por último los alegatos de los letrados y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia.

Una vez finalizada la audiencia y cumplidos los recaudos legales, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I) Se tiene presente que la accionante solicita y promueve demanda de alimentos contra el Sr. D L F (progenitor), solicita se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de los niños no menor al CUARENTA POR CIENTO (40%), de lo que perciba en su trabajo incluyendo las remuneraciones, los premios y los aguinaldos, con una base no inferior a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), con más la suma que eventualmente se determine en concepto de alimentos atrasados y sus respectivos intereses. Relata hechos, acompaña documental, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Relata en su presentación preliminar que de la relación de pareja con el demandado, nacieron M., D.N.I. N° y T, D.N.I. N° ambos en fecha ... de ... de 2017.

Refiere que en lo que a organización familiar respecta, siempre fue el eslabón más débil dado que se desempeña como dentro de la Municipalidad, en el Área de, percibiendo un exiguo salario.

Comenta que su horario laboral es de 07 hs. a 14 hs. por lo que en dicha franja horario le resulta indispensable una niñera que se ocupe de los niños.

Manifiesta que por su parte, el demandado, cuenta con un cargo jerárquico en la administración local de la operadora petrolera, donde presta tareas en razón de su título como en el horario de 08 hs. a 17hs.

Refiere desconocer los ingresos reales del Sr. D. L. F., ya que siempre se ocupó de solventar los gastos del hogar sin brindarle datos al respecto, con

excepción del salario de la empleada doméstica el cual era cubierto de su peculio.

Que por razones personales, se separó del accionado sin haber vuelto a unirse desde el mes de febrero del año 2020, momento desde el cual no han podido arribar a un acuerdo respecto a la asistencia alimentaria de los hijos en común.

A fin de acreditar los hechos expuestos, la actora ofreció la siguiente prueba: DOCUMENTAL: Certificado de Nacimiento de los niños; Acta N° 143/2021 de Avenimiento; Tickets de Supermercado. DOCUMENTAL EN PODER DEL DEMANDADO: Recibos de haberes del demandado correspondientes a los últimos DOCE (12) meses. INSTRUMENTAL DE EXPEDIENTES: Los autos conexos caratulados como “*L., N.M. C/D.L. F., C. A S / Violencia Familiar (ED)*” *Expte. N° xxxx/2020*; INFORMATIVA: Libramiento de oficios a xxx. y Municipalidad de xxxx; CONFESIONAL e INTERVENCION DEL EQUIPO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.

Que el demandado contesta la demanda, acompaña documental, ofrece prueba DOCUMENTAL: consistente en copias de recibo de sueldo de la Sra. L. y propios, comprobantes de transferencias bancarias a la actora y contrato de locación de vivienda donde habita. CONFESIONAL; INFORMATIVA: Libramiento de oficios a la Municipalidad xxx, OSDE, Banco Chubut e Hipotecario, Registro de la Propiedad Inmueble, Jardín de Infantes N° xxx, Séneca - Instituto Terciario, AFIP, xxxx y ANSES; TESTIMONIAL: para recibir la declaración de los Sres. xxxx, xxx y xxx, funda en derecho, expone su realidad de los hechos y peticiona.

Las partes en audiencia conciliatoria previa a la vista de causa señalada, manifiestan no haber arribado a acuerdos, pese a las tratativas extrajudiciales.

En consecuencia y a fin de resolver la presente controversia se analizara el pedido de asistencia alimentaria.-

II) Al respecto, la actora ha solicitado el mismo en virtud de que, desde que se disolvió la relación de pareja que la unía al demandado, ésta se ha hecho efectivo cargo de la atención y crianza de sus hijos.-

Sabido es que la pauta rectora en la materia, es el interés superior del niño, niña o adolescente, que contempla el art. 3 de la CIDN.

Asimismo, no resulta ocioso reiterar que la solución a la cual se arribe solo debe atender al interés superior de los niños.-

En este sentido, viene al caso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conf.: CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LA LEY, 2003B312).- También la ley 26.061 se refiere a esta cuestión explicando que se refiere a “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).”

Por consiguiente, ante el conflicto de intereses entre el niño y el de los adultos corresponde dar prevalencia a los del primero, dado que lo contrario importará un indebido apartamiento de las normas constitucionales-convencionales y de la directiva establecida por la ley 26.061.

En tal sentido se ha afirmado que “nuestra Corte Federal ha precisado que de la Convención sobre los Derechos del Niño, de naturaleza federal y supra legal, se desprende que los niños tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que, ante conflictos como los señalados, el interés moral y material de ellos debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación que implique de alguna manera conculcar su acceso a la jurisdicción (conf.: CSJN, 01/06/2004, “Quiroz, Milton J. y otros c. Caporaletti, Juan y Otros”, Fallos: 327:2074, y DJ, 20043406). A lo dicho se le suma la existencia de una prescripción legal: el artículo 3, último párrafo, de la ley 26.061, que dispone que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.” (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, R. D. H. y otros s/ control de legalidad ley 26.061, 16/12/2014, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/66523/2014, en sentido análogo CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA D, 08/05/2020, F., V. C. y otro c. C., G. s/ alimentos, Cita: TR LALEY AR/JUR/17099/2020).-

III) Sentado ello, a fin de resolver respecto a lo peticionado por la actora, valorando el material probatorio reunido en autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, se tendrá en consideración la actitud de ambas partes.

Se tendrá presente asimismo, lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida en ocasión de la audiencia de vista de causa, arribando a la conclusión que en virtud de los elementos aportados, el dictamen oportunamente elaborado al momento de expedirse respecto al aumento de la cuota alimentaria provisoria ordenada en los presentes, el quantum de la cuota a establecerse definitivamente no debía ser inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los haberes y remuneraciones que por todo concepto perciba el Sr. D.L. F. en su lugar de trabajo, con más obra social y asignaciones familiares en caso que las perciba, fijándose retroactivamente conforme art. 669 C.C.C.N y con costas al demandado.-

En ocasión del mencionado dictamen la Sra. Asesora de Familia destaco la mayor disposición de la madre para el cuidado de la niña y el niño. Señaló la inferioridad de condiciones en que se encuentra la misma para desempeñar su labor profesional siendo ella quien pide permiso en su trabajo para poder ocuparse de llevar a los niños diariamente al jardín. Expresó que la niñera es absolutamente necesaria.

Lo expuesto se fortalece a la luz del resultado de la audiencia llevada a cabo con los niños, en los términos del art. 12 CIDN y en presencia de la Sra. Asesora de Familia.

Que de la prueba colectada y de la que da cuenta el acta de la audiencia celebrada en fecha 11/03/2022, se extrae de la declaración de los testigos que la actora es quien asume prioritariamente el cuidado de sus hijos, quienes mantienen un régimen de comunicación de cuatro horas, tres veces por semana con fines de semana alternados con el padre, recayendo en manos de la Sra. L. el trajín diario de los cuidados personales de los niños. Ello por cuanto, el contacto esporádico con el progenitor no puede equipararse a hacerse cargo del cuidado que le corresponde como corolario de su responsabilidad parental. Asimismo, debe resaltarse que la actora no cuenta con la ayuda de familiares ni red extensa que coadyuve en el cuidado de los hijos, por lo que destaca indispensable ante los horarios laborales de ambos progenitores el sostenimiento de una niñera que colabore con la Sra. L..

A lo expuesto debe agregarse que no puede perderse de vista la necesaria perspectiva de género con la que los magistrados estamos llamados a juzgar y ponderar la posición de desventaja en la que se encuentra la Sra. L., en quien recae la mayor carga del cuidado de los hijos de ambos (en este

sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 21/02/2017, P. M. C. c/ B. M. S. s/ daños y perjuicios, Cita: MJ-JU-M-103200-AR | MJJ103200 | MJJ103200).

Como ha expresado hace tiempo MEDINA es preciso juzgar con perspectiva de género porque “los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales”. Por caso, el erróneo y vetusto concepto de que los niños son cuidados por las madres. Y retomando ahora si las palabras de MEDINA, en lo que nos interesa destacar “Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? • Medina, Graciela • SJA 09/03/2016 , 1 • JA 2016-I • AR/DOC/4155/2016).

En este sentido, como nos recuerda la excelsa jurista KEMELMAJER DE CARLUCCI, la CorteIDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES, Publicado en: RDF 90 , 19 , Cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2019). El Tribunal Interamericano ha expresado. “Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos” (conf. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/03/2018, pár. 294. Cit. En Op. Cit.)

Por lo que de acuerdo con la perspectiva de género descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional; la situación de desequilibrio, desventaja y desproporción en la que se encuentra la actora habiéndose tenido que hacer cargo exclusivamente de los niños de las partes, es especialmente considerada. Es que no puede omitirse la intensidad de las responsabilidades que recaen sobre la progenitora quien ha tenido que procurar el cuidado afectivo y material de los niños de modo principal lo que implica -de suyo- el menoscabo de otros derechos de los que resulta titular como el derecho al esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural, entre otros que difícilmente pueda realizar quien debe asumir en soledad el cuidado de un hijo e hija (conf. arts. 5., 8, 13 y ccds. CEDAW, arts. 1 y 2 CADH)

En consecuencia, a la luz de la prueba rendida en autos y conforme a la perspectiva de género esbozada atendiendo al superior interés de los niños causantes, se hace lugar a la demanda, teniendo en cuenta las constancias de autos, como así también su situación procesal correspondiendo estimar un monto o quantum respecto de la cuota alimentaria solicitada corresponde hacer lugar al reclamo y establecer una cuota alimentaria, a cargo del Sr. xxxx y en beneficio de sus hijos M. ., D.N.I. N° . y T. ., D.N.I. N° .., ambos nacidos en fecha 17 de abril de 2017, en la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), del total de los haberes y remuneraciones que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000).

La cuota deberá ser descontada directamente por la empleadora del Sr. xxx, xxxx. - Sucursal Argentina - depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta del Banco xxx, N° xxx, CBU xxxxxxxxxxxx de titularidad de la Sra. xxxxx, CUIT N° xx-xxxx.-

IV) Resta resolver lo relativo a los alimentos atrasados formulados por la actora, conforme lo normado en el art. 669 del Código Civil y Comercial de la Nación, los mismos serán adeudados desde la notificación fehaciente del reclamo, hasta la fecha de la sentencia, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor de seis meses, caso contrario los mismos se computarán desde la fecha de interposición de la demanda.-

Por lo anteriormente expuesto en relación a los alimentos atrasados, teniendo en consideración las actuaciones conexas caratuladas

como “.....)” *Expte. N° .../2020*, presentación en la cual la actora interpelló fehacientemente al demandado, requiriendo entre otras medidas la disposición de alimentos provisorios, siguiendo las disposiciones de la norma citada en el párrafo precedente el cómputo de los mismos se fijará a partir de la fecha de presentación del Sr. D. L. F. en el expediente de violencia, momento en el cual se tiene por acreditada su efectiva notificación de la pretensión alimentaria. Por consiguiente operará desde el día 29 de octubre del año 2020, atento lo prescripto por el CCCN y art. 657 del C.Pr., se fijará una cuota suplementaria, de acuerdo a las disposiciones de inembargabilidad de sueldos (Decreto 484/87), que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la interesada, y se abonará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas consecutivas, bajo la misma modalidad.

Como ha sido expresado el monto de las sumas que resulten por alimentos atrasados serán descontados junto con la cuota alimentaria que se devenga mensualmente, teniendo en cuenta, en su caso, las normas sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones.-

Las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la notificación fehaciente hasta la sentencia, como las que resulten impagas con posterioridad, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa más alta que, en el caso aplica el Banco del Chubut S. A. para sus operaciones de descuento.

V) No verificándose razones que ameriten apartarme del principio general en la materia, las costas serán impuestas al demandado (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, conforme a lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y lo establecido por la CIDN, CEDAW, arts. 555, 557, 652 del CCyC, art. 87 Ley III N° 21 y demás normas concordantes;

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la demanda, condenando al demandado **C. A. D L F, D.N.I. N° xxxx** a abonar la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)**, del total de los haberes y remuneraciones que por todo

concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de **PESOS OCHENTA MIL (\$80.000)**. Dicha cuota deberá ser descontada directamente por la empleadora del Sr. D. L. F., xxxx - Sucursal Argentina - y depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta del Banco xxx, N° xx, CBU xxx de titularidad de la Sra. L, CUIT N° XXXX a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio. Hágase constar en el mismo, que deberá dejarse sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta mediante oficio N° 2365/2021. Pase al Área de Comunicaciones para su confección.

2º) Fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 29 de octubre del año 2020, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo;

3º) Costas al demandado vencido, art. 69 del C. Procesal, conforme el considerando respectivo;

4º) Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídico y moral para las partes, regulo los honorarios profesionales del Dr. XXX. apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a **VEINTICINCO (25) JUS**; y los de las Drs. XXX, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a **VEINTIDOS (22) JUS** en todos los casos con más la alícuota de IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 29 y 49 de la Ley XIII N° 4);

5º) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.- Firmado electrónicamente en sistema LIBRA: Dra. Guillermina Leontina SOSA - JUEZA.-

REGISTRADA BAJO EL N°	DEL LIBRO DE SENTENCIAS
DEFINITIVAS DEL AÑO 2022.-	